

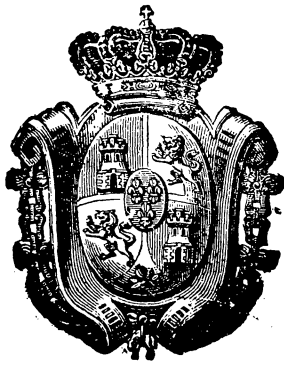
SALE TODOS LOS DIAS

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2037.

MARTES 2 DE JUNIO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Enterada la augusta Reina Gobernadora de la sumaria informacion instruida por el mariscal de campo D. José María Coluvi en cumplimiento de lo que se le previno en Real orden de 18 de Diciembre de 1838 para averiguar las causas que produjeron los desgraciados sucesos de Morella ocurridos en el mes de Agosto del mismo año, tuvo S. M. á bien ordenar que se pasase al tribunal supremo de Guerra y Marina para que informase lo que se le ofreciese y pareciese; y habiéndolo verificado en acordada de 23 del actual, se ha convencido el Real ánimo de S. M. de que la índole, complicacion y circunstancias de este asunto hacen muy difícil si no imposible el descubrimiento y castigo de los verdaderos causantes del mal éxito de una empresa concebida con tino y habilidad, y empezada bajo los mas lisonjeros auspicios por el teniente general D. Marcelino Oráa, como general en jefe que era del ejército del Centro; y teniendo por lo mismo en consideracion, que si se redujese ahora el procedimiento á los trámites de un juicio verdadero, serian ineficaces, ó cuando menos no producirian cosa apreciable las diligencias mas esquisitas para conseguir su terminacion y fallo definitivo; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del referido supremo tribunal, que se tenga por sobreseida la expresada sumaria.

Asimismo, y en vista del resultado de las actuaciones practicadas y documentos unidos á ellas, se ha dignado S. M. declarar que la formacion de este expediente no puede en ningun tiempo perjudicar la acreditada opinion del general Oráa, adquirida á costa de sangre vertida, y fatigas sufridas en defensa de la causa nacional y trono legitimo; puesto que consta y está probado que tanto en la operacion contra Morella, como en la retirada que ejecutó, llenó su deber, salvando con maestría el honor de las armas nacionales, y sin haber desmerecido en lo mas mínimo la reputacion militar que sus dilatados y distinguidos servicios y conocimientos le han grangeado, ni la confianza de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1840.—Clonard.—Sr. capitán general de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora poner un límite á las frecuentes quejas y reclamaciones que de distintos modos se le dirigen sobre la aplicacion de los comisos; y queriendo al mismo tiempo recompensar de una manera positiva el celo, la actividad, y aun los peligros de que los resguardos estan dando continuas pruebas en la persecucion del contrabando y fraude; se ha dignado mandar que puntualmente se cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª En las distribuciones de los comisos se observará por ahora, y mientras otra cosa no se ordenare, lo prevenido en el art. 40 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805, en cuanto á que la suma distribible de aquellos se adjudique por terceras partes, si lo comisado consiste en artículos estancados, y por cuartas partes si fueren géneros permitidos ó prohibidos.

2.ª La Hacienda pública percibirá únicamente en estos últimos la cuarta parte que le está señalada, en la cual se consideraran embobidos los derechos que á los géneros lícitos hubieren designado los aranceles de comercio, las tarifas de puertas ó otras disposiciones especiales, y el que en cuanto á los prohibidos determinó la Real orden de 19 de Agosto de 1831.

3.ª Tanto las dos terceras partes que correspondan á los aprehensores en los comisos de artículos estancados,

como las dos cuartas partes á que tienen declarada opcion en los de géneros permitidos y prohibidos, les será aplicada íntegramente, sin rebaja, ni descuento de ninguna especie, á no ser el de denunciador cuando lo hubiere, y sea legal su denuncia, conforme á las reglas establecidas por el art. 12 de la Real instruccion citada.

4.ª No alterará en nada esta resolucion lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre las multas y costas procesales que haya lugar á imponer segun la naturaleza de sus respectivos delitos á los reos de contrabando y defraudacion.

5.ª La distribucion de los comisos será siempre estimada como asunto perentorio, y los subdelegados, sus asesores, y los abogados fiscales serán mancomunadamente responsables si por su culpa se demorase la adjudicacion á los partícipes de la suma que les corresponda percibir. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1840.—Santillan.—Sr. director general de Aduanas y Resguardos.

Segun ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado y del Despacho, el Sr. encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Países-Bajos en esta corte, todos los españoles que deban pasar al reino de los Países-Bajos, estan obligados á hacer visar sus pasaportes por dicho Sr. encargado de Negocios, ó por los cónsules del mismo Gobierno en los puertos españoles.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### GRAN BRETAÑA.

Londres 25 de Mayo.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 92½.  
Deuda activa española, 28¾.  
Cinco por 100 portugués, 34¾.

#### FRANCIA.

Paris 25 de Mayo.

No hubo bolsa el dia 24 por ser domingo.

Con fecha 21 de Mayo escriben de Tolon:

Reina un grande movimiento en nuestro puerto; se trabaja con la mayor actividad en el armamento del *Souverain*, navio de tres puentes, y tambien se aprestan con la misma celeridad otros buques. Se han recibido hoy órdenes para que algunos navios, entre ellos el *Marengo*, se dispongan á hacerse á la mar. No se sabe positivamente su destino, mas es de creer que el almirante Rosamel, que actualmente está en Nápoles con el navio *Oceano* de tres puentes, recibirá refuerzos de consideracion.

Las noticias de Italia son alarmantes. Las cartas de Nápoles y de Liorna de 16, 17 y 18 de Mayo que han recibido algunas casas de comercio, dicen que aun no se ha adelantado un paso en la cuestion relativa al monopolio de los azufres. Todas las negociaciones no han servido mas que para patentizar la enemistad existente entre las cortes de Londres y Nápoles.

La Inglaterra, segun se asegura, se muestra muy exigente, y S. M. siciliana aparece poco dispuesta por su parte á hacer concesiones. Créese ademas que cuenta con el apoyo del Austria, que nada desea tanto como un pretexto para intervenir.

El Rey de Nápoles ha salido con precipitacion para Sicilia, donde continúan activándose las obras de defensa. S. M. ha llegado ya á Mesina. Reina la mayor fermentacion en la isla, y se teme una explosion. Se ha esparcido la voz en todas las poblaciones litorales de que un cuerpo de 15 á 200 austriacos habia salido de Milan para acercarse á los estados del Rey de Nápoles. (*Le Constitutionnel*.)

Subsiste aun en el poder el ministerio Melbourne, y hasta ahora no se habla de disolucion. Preparase á oponerse resueltamente al bill del lord Stanley en la discusion de los ar-

tículos, que se ha señalado para el 4 de Junio. No es imposible que encuentre el ministerio en esta última prueba la mayoría que solo le ha faltado á causa de algunas defecciones inesperadas.

Por otra parte la Cámara tendrá muy pronto ocasion para pronunciarse nuevamente. El martes 26 presentará el lord John Russell un bill relativo á la inscripcion de los electores en Inglaterra, y al mismo tiempo el procurador general por Irlanda pedirá autorizacion para presentar un bill semejante con respecto á los electores irlandeses, que neutralizará el efecto del bill de lord Stanley. Asi pues la cuestion está lejos de acabarse. (*Les Debats*.)

## CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE FONTAÜ.

Sesion del dia 1.º de Junio de 1840.

Se abrió á la una y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó la ley sancionada por S. M. sobre autorizacion concedida al Gobierno para continuar cobrando las rentas y contribuciones.

Concluida su lectura, anunció el Sr. Presidente que quedaba publicada como ley en el Senado, y se archivaria.

Se leyó el proyecto de ley aprobado por el Congreso que remite al Senado, sobre autorizar al Gobierno para continuar la cobranza de la medida provisional del medio diezmo.

Se leyó igualmente el proyecto aprobado por el Congreso de Sres. Diputados para la creacion de títulos al 5 por 100, anunciándose que se imprimirian y pasarian á las secciones para que nombren las comisiones que han de informar sobre ellos.

Asimismo se dió cuenta del dictámen de la comision mixta aprobado por el referido Cuerpo, por el que se declara fiesta nacional la conmemoracion del juramento y promulgacion de la Constitucion; y leído el artículo 10 del apéndice al reglamento, que dispone lo que debe hacerse en el caso de que no hubiese conformidad entre los dos Cuerpos, se manifestó por el Sr. Presidente que se imprimiria y señalaria dia para su discusion.

Juraron y tomaron asiento los Sres. obispo de Córdoba, Senador por la provincia de Granada y D. Pedro Ontiveros, Senador por la de Cáceres; quedando destinados á la segunda y tercera seccion.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo tomado asiento dos Señores Senadores, parece que el Senado está en el caso de conceder la licencia que tienen pedida los Sres. D. Nicolas Melgarejo y D. Antonio Varona, que son los que siguen en el orden de antigüedad: hay otro antes, que es el Sr. marques de Sta. Cruz de Rivadulla; pero parece que no tiene que molestarse el Senado en concederla, pues que ya la ha tomado S. S., y justo es que los que asisten al Senado sean preferidos.

Hecha la correspondiente pregunta con respecto á las licencias de los Sres. Melgarejo (D. N.) y Varona, el Senado contestó afirmativamente.

Sin discusion fueron aprobados tres dictámenes de la comision de Actas, en los que se opinaba por la validez de las actas de eleccion parcial de Badajoz, Castellon de la Plana y Cádiz.

Se dió cuenta y anunció que se imprimiria el dictámen de la comision encargada de darle sobre el proyecto aprobado por el Congreso de Sres. Diputados para el abono de servicio á los individuos del ejército constitucional.

Orden del dia: Discusion del dictámen de la comision de Actas sobre las de la última eleccion de la provincia de Almería.

Se leyó el dictámen.

El Sr. CAPAZ leyó varios trozos de una exposicion, en la que se refieren algunos casos contra dichas elecciones, y fue de opinion que debia suspenderse esta discusion hasta que se remitiesen del Congreso los documentos que los justifican.

El Sr. CANEJA dijo que no habia necesidad de suspender la discusion hasta que se presentasen esos documentos, porque aunque justificasen todo lo que dice la exposicion no habria motivo alguno para desechar el dictámen.

El Sr. HEROS insistió en que no debia ponerse á votacion el dictámen hasta que pudiese ver el Senado los documentos que se citan en la exposicion presentada por el Sr. Capaz.

Se aprueba en seguida el dictámen de la comision, siendo admitido Senador por la provincia de Almería el Sr. D. Diego Entrena.

Se procede á la discusion del dictámen de la comision acerca de los arts. 5.º, 15 y 86 del proyecto de ley sobre las relaciones entre ambos Cuerpos colegisladores con el Gobierno, cuyo tenor es como sigue:

Art. 5º. Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores. En falta suya, los sustituirán los dos primeros vicepresidentes por el orden de su mayor edad. Servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos Cuerpos, los dos que en cada uno tengan menos edad.

Art. 15 (en el que se halla refundido el 14). Si la sesion tiene por objeto suspender ó cerrar las Cortes, ó disolver el Congreso de Diputados, el Presidente del Consejo de Ministros, ó el que haga sus veces, dirá en voz alta: "Señores Senadores y Diputados: El Rey me ordena leer el decreto siguiente." Lo leerá, con lo cual quedará terminado el acto.

Art. 86. Entre los Cuerpos colegisladores no pueden mediar otras comunicaciones que las de los proyectos de ley respectivamente aprobados, modificados, desechados ó presentados de nuevo en cada uno de ellos; las de los nombramientos hechos conforme á sus reglamentos, y las dirigidas á la petición recíproca de documentos importantes relativos á proyectos de ley.

Leído el artículo 5º, se aprueba despues de una ligera observacion.

Sin discusion se aprueban los dos restantes.

Se aprueba una enmienda del Sr. Ondovilla al artículo 44, para que se suprimiera: "serán precedidos de los maceos."

Quedan sobre la mesa varios dictámenes de la comision de Peticiones.

El Sr. PRESIDENTE suspende la sesion, á fin de que se reúnan suficiente número de Sres. Senadores para votar por escrutinio secreto la ley de relaciones entre los Cuerpos colegisladores y el Gobierno, mandando reunir entretanto las secciones para que nombraran las comisiones que habian de examinar los dos proyectos de ley remitidos por el Congreso sobre cobranza del medio diezmo y creacion de títulos.

Continúa la sesion.

Se lee el proyecto de ley sobre las relaciones de los Cuerpos colegisladores entre sí y el Gobierno.

El Senado manifiesta estar conforme con lo acordado.

Se procede á la votacion por escrutinio secreto.

Bolas blancas 70.

Bolas negras 5.

Total 75.

El Senado aprueba.

El Sr. PRESIDENTE levanta la sesion á las cuatro, señalando antes el siguiente

*Orden del dia para la sesion pública del miércoles 5 de Junio de 1840.*

Discusion del dictamen de la comision mixta sobre aniversario del juramento de la Constitucion, y de los de la de Peticiones leídos en la sesion de ayer.

## CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTÚRIZ.

Sesion del dia 1º de Junio.

Se abrió á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, queda aprobada.

Queda enterado el Congreso de una comunicacion del señor Ministro de la Gobernacion trasladando un Real decreto de S. M. nombrando Senadores por varias provincias.

Se hace primera lectura, y pasa á la comision una enmienda del Sr. Quijaza al proyecto sobre restablecimiento del decreto de las Cortes de 22 de 1825 que declaró beneméritos de la patria al general Zayas y tropa de su mando que libertaron á Madrid de las calamidades en que iba á ser envuelto el dia 20 de Mayo del propio año.

El Sr. Borrego pide licencia por tres meses para atender á asuntos de su casa. Se anuncia que se tendrá presente.

Pasa á las secciones el proyecto de ley sobre libertad de imprenta que remite el Senado.

Leida una proposicion del Sr. Quijaza proponiendo varias reformas al reglamento, es apoyada por su autor; y tomada en consideracion, pasa á las secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede al sorteo de las secciones.

Despues de leer el Sr. Secretario la lista de los Sres. Diputados que han pedido licencia, y la de los que han empezado á usarla, se verifica el referido sorteo, y da el resultado siguiente:

Primera seccion.—Sres. Argüelles, Silva, Villalva, Alvear, Loriga, Jimenez, Posadillo, Rodriguez Bahamonde, Nuñez Arenas, Gasols, Carramolino, Armendariz, Peña Aguayo, Alvaro, conde de Ayamans, Istúriz, Temprado, Diaz Argüelles, Govantes, conde de Sástago, Mota, Valera, Leiva, Amor, Glano, Cosío, Quijana.

Segunda seccion.—Sres. Fernandez del Pino, Salvá, Arce, Castro, Medrano, Guerrero de Torres, Gonzalez Elipe, Camps, San Miguel, Muñoz de San Pedro, Morales Santisteban, Calderon Collantes, Armero, Cervelló, Pararols, Garcia Nuñez, marques de Donadio, Domenech, Mendizabal, Perez (D. M.), Cabanillas, Orfila, Murga, Cortina, Perez Aloe, Olivan, Adana.

Tercera seccion.—Sres. Lopez Pelegrin, Aillon, Perpiñá, Camps, conde de Torenó, Llamas, Rivaherrera, Cantero, Marau, Milagro, Osea, Laborda, Lopez Vazquez, Quiroga y Frias, Fernandez Bolaños, Roda (D. Simon), Reinoso, Santillan, Roca de Togores, Alonso, Vazquez Moscoso, Tacon, Barata, Muñoz Maldonado, Viadera, Mesina.

Cuarta seccion.—Sres. Fernandez Cantos, Sanchez Ocaña (D. P.), Borrego, duque de Veraguas, Santisteban, Salamanca, Rey, baron de Biguezal, Gil (D. P.), Melgarejo, Lopez del Hoyo, Saavedra, Perez (D. Miguel), Bravo Murillo, Vilches, Larriva, Surrá y Rull, Polo y Monge, Cortazar, Samaniego, Sanchez Ocaña (D. J.), marques de Casa-Irujo, Garcia Goyena, Fonseca, Sedano, Mata Vigil.

Quinta seccion.—Sres. Escudero, Perez de Rivas, Catariñen, Lasagra, Mon, Tejada, Rio, Rosas, Sardá, Prado, Curado, conde de Campomanes, Llera, Belmonte, Rollo, Aleison, Barba, Basadre (D. Diego), Donoso Cortés, Caballero, Inigo, Udaeta, Gomez Inganzo, Gutierrez de Ceballos, Madrazo, Martinez de la Rosa, Rull.

Sexta seccion.—Sres. Barrio Ayuso, Garcia Carrasco, Pacheco, Valle, Macarrón, Galwey, Basadre (D. Pascual), Viñas, Vicens, Puche, Pidal, marques de Villagarcía, Perez Hernandez, Dávila, Cabeza de Vaca, Yañez, Mendez Vigo (D. Pedro), Cobo de la Torre, Calatrava, Rived, Mascarós, Mendez Vigo (D. Santiago), Gonzalez, Sancho, Quinto, Rodriguez Leal.

Séptima seccion.—Sres. Feliú, Gil (D. Alfonso), Alcalá Galiano, Comas, Feijóo y Rio, Tames Hévia, Egaña, Ayala y Morla, Leal, conde de Adanero, Gomez Pardo, Martinez Almagro, Posada Argüelles, Palarea, Arrazola, Sant Just, Alcon, duque de Gor, Pardo Montenegro, Huet, Suarez de Puga, Cabellos, Cuetos, Cámara, Camaleño, Benavides.

El Sr. PRESIDENTE: Varios Sres. Diputados me han manifestado su deseo de que se abran las sesiones mas temprano, en este concepto se puede preguntar si en lugar de las doce será la hora de las once la de abrir la sesion.

Se pregunta si se principiara á las once, y se acuerda afirmativamente.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Muñoz para anunciar una interpelacion.

El Sr. MUÑOZ MALDONADO: Hace mas de un año, señores, que los Diputados de la provincia de Guadalajara recurren constantemente al Gobierno, siendo fieles intérpretes de los continuos clamores de aquella desgraciada provincia.

El Congreso recordará que en la sesion en que se trataba de la contestacion al discurso del trono, habiéndome dirigido al Sr. Ministro de la Guerra renovándole los clamores de esas tristes y abandonadas provincias para que las mirase con atencion, manifestó que muy pronto, de acuerdo con el general en jefe del ejército de operaciones del Norte, vendrian fuerzas suficientes que salvarian de las hordas enemigas esos dos fuertes de Beteta y Cañete; que era una vergüenza y un oprobio para el Gobierno, que á su propia vista y á muy corta distancia de la capital de la monarquía se les hubiere visto fortificar, crecer y ponerse en un punto que causa la destruccion de las provincias de Guadalajara y Cuenca. Efectivamente un general agucado, el general Concha, se ha puesto al frente de esa provincia, y de puntos remotos del reino se han mandado algunas fuerzas que se han puesto á sus órdenes, con cuyo motivo han hecho grandes sacrificios las provincias de Guadalajara y Cuenca en todo el transcurso de los meses de Abril y Mayo; sacrificios que las han reducido á la última miseria, pero que soportan con gusto porque esperaban ver desaparecer esos dos fuertes, desde los cuales hacen los enemigos continuas correrías, en las que incendian los pueblos, asesinan sus habitantes...

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Maldonado, si V. S. tiene por objeto anunciar una interpelacion, límitese á ello, porque si no, serán dos interpelaciones.

El Sr. MUÑOZ MALDONADO: Mi interpelacion se reduce á pedir cuenta al Gobierno de por qué tiene abandonada enteramente la linea derecha del Tajo; porque la ciudad de Molina, muy importante y que puede ser de consecuencias muy funestas el que caiga en poder de los enemigos, se halla casi desguarnecida, en términos de que para el servicio de cinco piezas de artillería se han dejado tres artilleros; y á los cuatro dias de haber salido la columna de operaciones que habia permanecido constantemente en Molina, los facciosos la atacaron; y si no hubiera sido por el heroísmo de la Milicia nacional y del vecindario, hubiera sucumbido.

El Sr. PRESIDENTE: Esa es ya la interpelacion; basta, basta.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Siendo el anuncio de la interpelacion que se ha hecho perteneciente al ministerio de la Guerra, yo desde luego lo haré presente al señor Ministro que está encargado de este ramo, y dirá el dia en que esté pronto á contestar.

El Sr. MUÑOZ MALDONADO: Dos palabras, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: No mas palabra sobre la interpelacion: puede V. S. ponerla por escrito.

El Sr. MUÑOZ MALDONADO: Desearia que se contestase lo mas pronto posible, porque urge.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Discusion de la cuarta base del proyecto de ley sobre ayuntamientos.

Se lee la cuarta base, que se compone de los artículos siguientes:

Art. 57. El jefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, *alcalde y á cualquiera de sus tenientes*, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 58. El Rey, previo el oportuno expediente que formará el jefe político, podrá disolver el ayuntamiento, y destituir al alcalde ó tenientes de alcalde, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpables. *Cualquier individuo de ayuntamiento que diere motivo á que se le forme causa criminal, quedará suspendido de sus funciones.*

Art. 59. En el caso de disolucion se convocará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez ni en la eleccion inmediata ordinaria general los individuos del ayuntamiento disuelto.

Piden la palabra en contra los Sres. Udaeta, Argüelles y Temprado; en pro los Sres. Pacheco y Alcalá Galiano.

El Sr. UDAETA manifiesta en voz un tanto apagada, que reconociendo el principio de la suspension de los ayuntamientos por el Gobierno, desearia que para evitar los inconvenientes que pudieran seguirse, en vez de usar de la palabra *falta grave* se limitase el derecho de la suspension de parte del jefe político á un alcalde ó ayuntamiento al caso de que dejasen de cumplir un acto prevenido por la ley.

Ruega tambien á la comision que se sustituyesen á las palabras "dando en seguida cuenta al Gobierno," las de "en tanto que reciba resolucion del Gobierno"; y dice por último que no puede dar su voto á esta base interin no se fije el plazo de la suspension.

El Sr. ROCA DE TOGORES: El Sr. Udaeta ha atacado brevemente á la comision; la comision debe ser por consiguiente breve en responder á S. S.

El Sr. Udaeta quiere que en el art. 57, en que se habla de la suspension, se ponga "cuando dejen de cumplir un acto

prescrito por la ley." Dos casos puede haber de suspension, cuando un ayuntamiento abusa de sus facultades, es decir, cuando cumple ó comete actos no prescritos por la ley y contrarios á ella, ó cuando deja de hacer aquello que la ley le manda. Patente es á la razon de todos los Sres. Diputados que el mas grave de estos casos es el primero, y es precisamente aquel que el Sr. Udaeta no quiere evitar ¿qué caso puede haber de mas gravedad é importancia que cuando esten interpretando y violando las leyes? Entonces es cuando el Gobierno, encargado del bienestar de todas las generaciones y no solo de la presente, de todos los pueblos, y no solo de aquel, interpone su mano poderosa y suspende esta autoridad.

El segundo caso es cuando lo mandado por una ley no encuentra cumplimiento por los ayuntamientos. En mi opinion si se hubiese de cercenar esta facultad que yo creo que debe ser omnimoda, seria precisamente en aquel caso que el Sr. Udaeta quiere que se ponga, porque es mucho menos grave el caso de omision que el de trasmision de la ley; pero, ya se ha dicho aquí que en la palabra falta se comprenden tanto los actos de omision como los de trasmision.

Ha hablado S. S. de otro defecto que encuentra en esta base y es que no fija el tiempo ó plaza de esta suspension. Aunque no se fije este plazo el pueblo no queda huérfano, puesto que la ley previene que cuando un ayuntamiento quede disuelto, vengán á formarlos los suplentes de aquella eleccion mas los de la anterior. Ademas puede convenir no fijar este plazo porque puede el Gobierno dar por bien hecho lo del ayuntamiento, y por motivos que no compete á los legisladores indagar, no le convenga resolver; pero de cualquier modo que sea, la comision entiende, y todos los autores administrativos que he leído estan de acuerdo en que este es un medio de Gobierno, un medio de accion, y que los ayuntamientos en el momento en que sean enemigos ó entorpecedores y pongan obstáculos al Gobierno, éste debe removerlos por otra parte el mayor defecto de la ley de 5 de Febrero es haber privado de este medio de accion al Gobierno, y así los que combaten las cuatro bases sobre que descansa esta ley y combaten tambien la de 5 de Febrero, no sé cuál quieren. Sin embargo este principio ha sido el menos combatido en tan cruda guerra.

Un Sr. Diputado que no ha honrado á la comision con su voto en ningún artículo, ha dicho que sin esta base no se podría gobernar: por estas razones, y creyendo haber contestado á lo manifestado por el Sr. Udaeta, espero que el Congreso se servirá aprobar la base que se discute.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, yo pensaba haber tomado la palabra en esta cuestion, supuesto que el Sr. Udaeta ha manifestado estar conforme con el principio del Gobierno, pero me habia obligado á tomarla la contestacion que ha dado el Sr. Roca de Togores, como de la comision, porque no debe dejarse pasar un precedente que puede considerarse establecido en una ley: á saber, que la de 5 de Febrero prohibia la suspension del ayuntamiento. La ley de 5 de Febrero no prohibe esta suspension en ninguno de sus artículos. El Ministro que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso supone tan necesaria esta medida, que cree que sin ella es imposible gobernar; y aun cuando en la ley de 5 de Febrero no está expresa, segualmente no hay una sola palabra que tienda á prohibirla, y por lo mismo el Gobierno hará uso de ella, sujetándose empero á la responsabilidad de los Cuerpos colegisladores. Es inconcebible para el Ministro de la Gobernacion cómo se pueda desempeñar su cargo sin tener que echar mano en ciertos casos de esta medida. Supongamos á un ayuntamiento en hostilidad y pugna con el Gobierno, y hablo hipotéticamente porque en la innata lealtad de las municipalidades de España, lealtad y obediencia que he tocado prácticamente en cuantas provincias he tenido el honor de mandar; supongamos, repito, que un ayuntamiento desobedece al Gobierno, ¿qué debe hacer este en tan críticas circunstancias? ¿se ha de recurrir al poder judicial? ¿Es este competente para examinar los actos de la administracion? ¿No hay compromisos, que sin constituir delitos pueden ser bastantes para que el Gobierno suspenda una corporacion? Es innegable, señores, que el Gobierno en el día sujeto á la responsabilidad en todos sus actos administrativos puede valerse de esta medida. El remedio es grave; no debe abusarse de él, pero el remedio es necesario.

El Ministro, que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, lo pondría en ejecucion en el momento que apreciase que sin él se podría comprometer la tranquilidad del Estado, y la sometería á la censura de los Cuerpos colegisladores, saludable freno que tienen los Ministros en el ejercicio de su autoridad.

Por un artículo expreso de la Constitucion de 1812 se permite al Gobierno suspender las diputaciones provinciales; y expresándose así en la Constitucion de 1812 de una corporacion en escala mas superior ¿no ha de poder hacerlo el Gobierno de un ayuntamiento? Pero hay mas: en la misma legislacion de 1812 hay varias leyes que tratan del caso de cómo deben ser reemplazados los ayuntamientos, prueba evidente de que podian ser suspendidos; y ciertamente no podia menos de ser así, porque este es un medio de Gobierno, que sin que la ley lo autorice está en la esencia misma del Gobierno, bajo la garantía que tienen los pueblos de que no se abusará de esta medida, porque los actos ministeriales son ó castigados ó censurados. En 1822, conociéndose la falta de una ley expresa para obviar esta dificultad, se forma una en las Cortes de 1º de Noviembre de 1822, que dice expresamente en su art. 4º: "Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las diputaciones provinciales y jefes políticos pueda suspender á los individuos de ayuntamiento, reemplazándolos con otros que lo hayan sido de ayuntamientos anteriores despues de restablecida la Constitucion." Véase pues en esta ley consignado el principio. Otra de 1815 habla de lo mismo, y es imposible que sea de otra manera.

Pero se dice, señores, que se abusará. Yo confieso que el recuerdo es grave, es fuerte; por eso se dice en el proyecto de ley que de cuenta el jefe político inmediatamente al Gobierno, para que este sepa apreciar si el jefe político ha abusado ó no de sus atribuciones. El Gobierno por su parte, ya su vez queda sujeto á la censura y responsabilidad que puede exigirse los Cuerpos colegisladores; y de esto, repito, no debe hacerse uso frecuentemente y sin fundado motivo, pero puede haber circunstancias que hagan justa esta medida del Gobierno.

Por lo tanto, señores, sin perjuicio de tomar parte en



esta discusión mas en adelante, me he levantado únicamente para decir que no hay ninguna ley que prohiba al Gobierno usar de esta medida, ni la de 5 de Febrero, ni otra alguna. Mas diré, que se ha puesto en práctica recientemente. No hace mucho tiempo que ha habido ayuntamientos suspendidos: sin embargo todavía no se ha exigido la responsabilidad; y si así fuese, el Ministro se presentaría diciendo: "he tenido esta necesidad." Este principio estaba reconocido, y si se ha consignado despues explicitamente ha sido para evitar dudas; prohibición no la hay, y desde luego declaro que si circunstancias tales se presentaran en que lo considerase como un bien, lo haria sin el menor reparo.

El Sr. ROCA DE TOGORES manifiesta que no ha dicho como ha supuesto el Sr. Ministro de la Gobernacion, que esté prohibido este modo de gobierno en la ley de 5 de Febrero; pero únicamente que no está consignado.

El Sr. ARGUELLES empieza manifestando que aprobadas ya por el Congreso las tres bases primeras, le seria indiferente que igualmente lo fuese la cuarta, y no hubiera tomado la palabra si no deseara justificar la razon por qué se ha opuesto á ellas, y decir que considera siempre compatible con el sistema monárquico que siempre ha profesado, no la independencia de los ayuntamientos, sino su existencia con la debida subordinación y respeto á la autoridad central; y que así, constante en sus doctrinas de que hay una necesidad en el Gobierno de volver la vista sobre todas partes, convenia que usando de aque los medios parlamentarios que estan en su mano tomase la iniciativa para que se reformase este punto.

Añade que los Diputados de la mayoría han interpretado el art. 70 de la Constitución; que desapareciendo este artículo, en gran manera se ve precisado á combatir los artículos 57 y 58 del proyecto, para que no se alejen de los cuerpos municipales las personas llamadas á ellos, y para que conserven estos cuerpos algun género de prestigio.

Dice despues que uno de los señores que mas ha brillado por sus conocimientos en la materia, impugnando á uno de sus amigos y compañeros de la mayoría, dijo hablando del Rey, que el Rey era el de la Constitución. Que conviene con las doctrinas del Sr. Lasagra, y que en este libro, que es el unico admisible para los españoles, se dice que la autoridad suprema del Estado sea administrada por uno solo: que de este artículo no es posible salir, pero que de aquí abajo queda al arbitrio señalar las leyes con que ese jefe del Estado ha de administrar esa grande y suprema autoridad, por lo que nunca reconocerá el axioma político á que se quiere sujetar á los Diputados de la minoría y en que están fundados todos los argumentos, á saber: que el poder Real, el Gobierno monárquico no puede subsistir si no está acompañado de facultades y prerrogativas tales cuales las desean los señores de la mayoría. (*Piden la palabra en pro el Sr. Pidal, y en contra el Sr. San Miguel.*)

Indica en seguida que el grande influjo de los señores de la mayoría es haber sometido á nueva remision ó discusión la Constitución, y de aquí se ha deducido toda la doctrina dogmática que han oido con mucho gusto los Diputados de la minoría, pero que han dejado intacto é ileso su sistema.

Haciéndose cargo de uno de los artículos de la base, en que se dice que se podrán suspender los ayuntamientos siempre que cometan falta grave, pregunta quién la ha de calificar de tal; y que si se quiere que pasemos por esto en ese adelantamiento que tanto se ha decantado de las ciencias administrativas y políticas en Europa, que no habrá persona alguna que no sacrifique la mitad de sus intereses por sustraerse á una corporación sujeta al capricho de una autoridad, sin que sirva decir que se puede apelar al Gobierno, porque este no puede estar dotado de infalibilidad, de impasibilidad, de prudencia y de justicia.

Pasa á manifestar que cualquiera que no conociese los antecedentes honrosos de los Sres. Diputados de la mayoría, al oír los argumentos de que se han valido, creeria que hacian la causa de la monarquía absoluta, porque no hablan mas que de trono, de poder, de necesidad de robustecerle; y de la nacion, del pueblo nunca, cuando debe tenerse entendido que las prerrogativas del trono, si unidas lo son todo, separadas no son nada.

Una circunstancia ha habido en esta discusión, y es que las cuestiones se han examinado como si estuviéramos en un Gobierno absoluto: señores; el que quiere el principio quiere tambien las consecuencias; se quiere alejar de esas corporaciones á todo el mundo; pues que ¿no se ha de dejar nada á la moral de los hombres? Si á nosotros se nos tacha de desconfianza para con el Gobierno, ¿no tenemos derecho á quejarnos de la que se muestra del pueblo?

"El Rey, previo el oportuno expediente que formará el jefe político...." (*sigue leyendo*). El jefe político es el que ha de formar este expediente; el jefe político, que es una parte interesada por el interes que tiene en quedar bien, y es muy probable que el ministerio le dé siempre la razon.

Por otra parte, cuando el Gobierno llegue á disolver un ayuntamiento, ¿qué idea se formará de sus individuos? ¿No sabemos cuál es la mancha indeleble que imprime el Gobierno con semejantes providencias?

Dice tambien uno de los artículos de este proyecto que en caso de disolución de un ayuntamiento no podrán ser reelegidos sus individuos en la siguiente elección ni en la inmediata. Llamo sobre esto la atención de los señores magistrados que hay en el Congreso, porque el artículo no dice si se reelegirá dos casos: 1º el caso en que la providencia tenga el carácter de gubernativa, y el en que adquiere el de judicial. En el primer caso, ¿qué facultades tiene el Gobierno para proponer una ley que gubernativamente envuelve una pena? ¿dónde se apoya esto?

S. S. doncluyó su discurso rechazando como inexacto lo que se decía acerca de que en la Constitución del año 12 había reconocido la dependencia del Gobierno de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y ahora la desconocía.

El Sr. PACHECO: Ha empezado el Sr. Argüelles su discurso manifestando que le era indiferente el resultado que pudiera tener la votación de esta base, puesto que se habían aprobado otras de mayor importancia: á mi, señores, me sucede enteramente lo contrario; porque mi regla es no mirar nunca como indiferente ninguna cosa de las que se tratan aquí, cualquiera que sea la resolución que el Congreso haya creído oportuno tomar en puntos discutidos antes. Tambien se ha aprobado una base de esta ley contra la opinion del que me el honor de dirigir al Congreso la palabra, y sin

embargo no por eso el resultado de esta votación me será indiferente, porque estimo mucho el provecho de la nacion, y no puedo dar tal calificación á lo que debe afectar sus intereses. Otro motivo he tenido para tomar la palabra en pro de esta base, y es que presentada por mí una enmienda al artículo unico del proyecto, dije que lo que se necesitaba respecto á ayuntamientos era una ley política, una ley que diese al Gobierno ciertas facultades necesarias para llevar á cabo los grandes objetos que le estan encomendados; y uno de los artículos que señalaba yo como indispensables, era esta base de la disolución y suspensión que en este punto de la ley se concede al Gobierno. Estaba pues en el caso, repito, de sostener esta base que tan impugnada ha sido por el Sr. Argüelles, y por eso pedí la palabra aun sin saber cuáles habían de ser los argumentos de S. S.

No puedo menos de manifestar al Congreso la satisfacción que tengo al ver desterrados de este sitio ciertos argumentos que confieso esperaba se hubiesen hecho. Esperaba que se hubiesen traído argumentos históricos para impugnar esta ley, y confieso que para ello daba la historia abundante fundamento á los señores de la oposición: en efecto, si consultamos la historia de las municipalidades en todos los tiempos, sea en la edad media, sea en tiempo de la dinastía austriaca, ó sea en el último periodo de la dinastía Borbónica, siempre encontraremos el hecho constante de que en España jamas ha habido ni suspensión ni disolución de ayuntamientos.

Yo, señores, al reconocer el adelanto que se ha hecho en no traer la historia en apoyo de las impugnaciones, me creo dispensado de hacer ninguna observación sobre ese punto: los señores de la oposición han comprendido en fin que la historia no presenta argumentos de ningún valor en esta materia de ayuntamientos, y solo tengo el sentimiento de que no la hayan comprendido al tratar de las bases anteriores.

El Sr. Argüelles ha hablado algunas veces como de tendencias absolutistas que se notan de este lado de la Cámara; nos ha dicho que no parece sino que se trataba de hacer leyes para un Gobierno absoluto: yo rechazo completamente estas expresiones, y digo mas: precisamente lo que hacemos es lo que no debe, lo que no puede hacer un Gobierno absoluto, y la razon es muy sencilla; porque cuando hay un Gobierno absoluto, cuando se ahorcan regidores por el buen placer del que gobierna, no necesita darle facultades para disolver los ayuntamientos.

Pero no estamos ahora en circunstancias como las que dominaban la nacion en los siglos pasados: la cuestion política es la de libertad, y la cuestion municipal es cuestion administrativa. ¿Para qué estamos reunidos aquí? ¿Ha de ser España una nacion, ó ha de ser un agregado de repúblicas bajo la presidencia de uno que llamamos Monarca? Si ha de ser nacion es necesario que dejemos á un lado esos fantasmas que quieren presentarse contra la idea de centralización, centralización necesaria á mi entender para que el Estado sea uno, y que yo apoyaré con todos los medios que esten á mi alcance.

Viniendo, señores, á la cuestion que vamos á examinar, yo diré al Congreso que advierto en ella dos bases diferentes: la cuestion de ayuntamientos es administrativa y política, y debe examinarse bajo estos dos aspectos.

Bajo el aspecto administrativo, ¿la administración puede ser independiente del poder central de la autoridad del Rey? Imposible, señores: la administración, por mas que separemos esta palabra de cuanto tenga relacion con el Gobierno, está mezclada con cuestiones de interes general, y no puede establecerse en buenos principios aquella ley y separar al Gobierno de toda intervencion en la administración de los pueblos. La administración se roza tambien con los intereses de las generaciones futuras, y el Gobierno debe tomar parte en ella, porque es el tutor de aquellas y el representante de sus intereses; y esto es tan exacto, que hasta segun el sistema que el Sr. Lasagra nos ha explicado, el Rey debe ser el presidente, el jefe del cuerpo superior administrativo del Estado: es pues á mi entender necesario que el Gobierno supremo tenga intervencion en la administración de los intereses de los pueblos.

Estas ideas no son, señores, tan propias de los que nos sentamos á este lado de la Cámara, al cual el Sr. Argüelles ha hecho tales alusiones que yo por mi parte rechazo todas ellas á la vez; no son tan propias, digo, de nosotros, que no se hayan manifestado por personas que se encuentran en mucha afinidad de sentimientos con los de los señores de la oposición: pocos dias há hemos oido el célebre discurso pronunciado por el Sr. Sancho en Cortes anteriores, en el cual establecia claramente la dependencia en que deben estar los ayuntamientos de la potestad superior central. Pues qué, señores, ¿habia de haber esos cuerpos irresponsables, cuerpos en que se agitasen grandes intereses sin que tuviera intervencion el supremo poder del Estado? El poder supremo está, señores, intervenido por nosotros por medio de la acusación contra los Ministros responsables; pero ese poder debe ser supremo para todos los demas de la sociedad. Esta, señores, es á mi modo de ver una consideración administrativa que decide la cuestion que nos ocupa.

Pero hay cuestiones políticas de que no podemos dispensarnos; hay consideraciones de esta clase que siempre son importantes, y mas en el caso en que se ve la nacion española; y la razon política exige que el poder supremo del Estado sea verdaderamente un poder sobre todas las autoridades instituidas; la razon política exige que no haya ayuntamiento ni corporación ninguna que no dependa completamente de ese poder supremo de la nacion.

Estas razones, señores, me han movido á pedir la palabra en apoyo de la base que se discute, razones que he presentado brevisamente, porque cansado el Congreso de esta discusión de ayuntamientos creo que exige de todos por lo menos la brevedad.

Hoy, señores, ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernación que la ley de 5 de Febrero á pesar de sus defectos no impediria suspender ni disolver un ayuntamiento, porque la ley no lo prohibe; he celebrado mucho haber oido esta doctrina del Sr. Ministro; y hubiera querido que hubiese sido la de todos los que se han sentado en ese sitio, porque entonces, señores, cuando se ha visto que un ayuntamiento no ha querido obedecer las órdenes que el Gobierno le daba para la ejecución de las leyes, entonces si esta hubiese sido la doctrina de los Ministros de la Corona, aquel ayuntamiento habría sido disuelto; pero el Sr. Argüelles al hacerse cargo de estas expresiones las ha calificado de golpe de Estado; y yo

voy á leer al Congreso lo que decía S. S. en la sesion del 19 de Abril de 1858.... "Si se ve que un ayuntamiento ha traspasado los límites de sus deberes, ¿no quedan medios de represión? ¿No queda al Gobierno el medio de suspenderle y disolverle?"

Esto reconocia el Sr. Argüelles en aquel tiempo: ¿y cómo califica ahora S. S. de golpe de Estado lo manifestado por el Sr. Ministro de la Gobernación? ¿Dónde está, señores, la consecuencia? (*Sensación.*) ¿Cómo se nos acusa de que no queremos la Constitución, y por qué decimos que esta ley tiene tendencia y caracteres propios de un Gobierno absoluto? Si el Sr. Argüelles lo hace con intención, la rechazamos. (*Bien.*) Todos los que estamos aquí hemos jurado la Constitución que está escrita, no la que el Sr. Argüelles pudo tener en su mente cuando la dictaba, y la Constitución está observada.

Viniendo ahora á los argumentos verdaderamente tales que el Sr. Argüelles ha presentado, yo no encuentro mas que dos: 1º Ha dicho S. S. que dando estas facultades al Gobierno los ayuntamientos perderán su prestigio. Señores, y el prestigio del Gobierno, ¿le hemos de despreciar por conservar el de los ayuntamientos? Pero nunca convendré en que la disolución quita el prestigio: disueltos hemos sido casi todos los que nos encontramos en este sitio, y no creo que se haya disminuido por eso el prestigio que cada uno pudiera tener.

El segundo argumento del Sr. Argüelles es que se impone una pena á los ayuntamientos: yo niego que sea pena la disolución, y creo que la comision y el Gobierno han pensado lo mismo. La suspensión y disolución son medios para facilitar al Gobierno la administración del Estado: cuando el Gobierno encuentra dificultades, prescindiendo de la acción de los tribunales que en su caso tendrá lugar, está obligado á remover esos obstáculos. Pero dice el Sr. Argüelles: y el que no puedan ser reelegidos al año siguiente los individuos del ayuntamiento disuelto; no es una pena? No, no es pena, sino consecuencia de un artículo que probablemente votaria S. S.

Dice el Sr. Argüelles que se podrían hacer pruebas judiciales: S. S. que ha hablado de expedientes gubernativos, seguramente no ha visto una prueba judicial; ¿y estas han de servir para la administración del Estado? Cuando S. S. era Ministro seguramente que no gobernaria con pruebas judiciales: ninguno puede gobernar con ellas.

Yo tengo la desgracia de no poder seguir al Sr. Argüelles en todos los episodios é ideas inconexas que en su discurso ha sentado; sin embargo, me parece que he contestado á las mas principales, y que he torado la cuestion que nos ocupa.

El Sr. ARGUELLES: En cuanto al argumento *ad hominem* que ha usado el Sr. Pacheco, yo siempre he querido que los ayuntamientos dependan del Gobierno: cómo ha de ser la dependencia? Ahí está la dificultad. S. S. cree que de un modo, y yo creo que de otro: esta es materia de opiniones. (*Rumores.*)

Lo que yo califico de golpe de Estado es lo que dijo el Sr. Ministro de la Gobernación acerca de que aun cuando esta ley no autorizase la suspensión, la decretaria en los casos necesarios.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo, señores, cuando dije que la ley de 5 de Febrero no prohibe que el Gobierno, en un caso dado, cuando pudiera comprometerse la tranquilidad pública debía adoptar la medida de disolver un ayuntamiento, no fue mi ánimo presentar esta disolución como un golpe de Estado: los golpes de Estado se dan cuando se obra contra las leyes; y creo haber demostrado en mi discurso que como medio de Gobierno no está prohibida en ninguna ley: he citado las del año 22, en que se autorizaba al Gobierno para esas medidas: esto prueba que yo he tratado de hacer ver que este es un medio de Gobierno vigente en el día; pero no que usar de él sea un golpe de Estado.

El Sr. DOMENECH: El Sr. Ministro de la Gobernación tuvo á bien recordar los principios en los cuales estriba el proyecto, pero se olvidó de una circunstancia que considero muy atendible. Si S. S. hubiese tratado de formar el cuadro de las municipalidades españolas para presentarlas bajo el punto de vista mas odioso para sobre él formular ese proyecto, no podria haberlo hecho de otro modo: se ha caminado bajo el erróneo supuesto de que los pueblos han de estar abiertamente en lucha continua con el Gobierno, y esa teoría equivocada es la que ha hecho que se ponga el último sello de la concesión al Gobierno de la facultad de suspender y disolver los ayuntamientos.

El Sr. Pacheco ha dicho que rechazaba el cargo de las tendencias absolutistas que el Sr. Argüelles ha hecho mencion en su discurso, y ha dicho que si nos halláramos en un Gobierno absoluto no tendríamos necesidad de darle esas facultades, porque el Gobierno absoluto puede hacer lo que le parezca; pues esa misma contestación confirma mas el argumento, porque para que el Gobierno no tenga necesidad de estas facultades es preciso que las tenga, y solo teniéndolas es cuando el Gobierno es absoluto.

Señores, si se tratara de unas corporaciones en cuyo nombramiento tuviese parte la generalidad de los ciudadanos; si se tratara de unas corporaciones en que los alcaldes fuesen de nombramiento popular; si se tratara de corporaciones cuyas atribuciones continuaran como hasta el día, concibo fácilmente la necesidad que podia tener el Gobierno de esa facultad de suspender y disolver los ayuntamientos; pero cuando sucede lo contrario, ¿cómo se quiere una medida tan absoluta?

Por el art. 57 se faculta al jefe político para suspender el ayuntamiento por falta grave gubernativamente probada; y ha dicho el Sr. Argüelles, y ha dicho bien: ¿y quién califica esta falta? ¿se ha de entregar en manos del jefe político la honra y la libertad de los ciudadanos? El Sr. Argüelles ha recordado tambien la ley francesa; en efecto, este proyecto puede llamarse una mala traducción de la ley francesa, mas bien que el discurso del Sr. Lasagra, traducción del de Mr. Torqueville: la ley municipal francesa en su art. 50 dice que los prefectos puedan en casos dados decretar la suspensión del consejo municipal, y el Rey la disolución si lo tuviere por conveniente; pero en casos dados y no en términos generales positivos y absolutos como así se nos propone.

El Sr. PRESIDENTE: Antes de que pase V. S. á otro punto, se va á preguntar al Congreso si se prorogará la sesion.

Hecha esta pregunta, el Congreso acuerda que no. A propuesta del Sr. Presidente se decide que mañana se reunirán las secciones despues de la sesion, y se levanta á de este día á las cinco y cuarto, quedando señalada para mañana la continuación de la discusión pendiente.

## RECTIFICACION.

En la Gaceta de ayer, plana 2ª, columna 1ª, discurso del Sr. Salvá, líneas 45 y 46 dice *graduado extraibles* 815,401 fanegas; léase que dichos sobrantes eran 214,401 fanegas.

## MADRID 1.º DE JUNIO.

Se ha ocupado hoy el Senado en la discusion de las actas electorales de Almería, las cuales despues de un ligero debate han sido aprobadas, como tambien el dictámen de la comision acerca de los artículos que quedaron pendientes en la anterior legislatura del proyecto de ley sobre las comunicaciones de los Cuerpos colegisladores entre sí y con el Gobierno.

Despues del sorteo de secciones en el Congreso, ha tenido lugar la interpelacion ayer anunciada por el Sr. Muñoz Maldonado, á la cual no ha podido responder el Sr. Ministro de la Guerra por no hallarse presente.

Siguió la discusion de la cuarta y última base del proyecto de ley municipal sobre la suspension y disolucion de ayuntamientos, estrenándose el Sr. Udaeta, usando de la palabra en contra; el Sr. Roca de Togores le ha respondido como de la comision, y S. S. se dejó decir que el Gobierno necesitaba de la facultad de disolver porque la ley de 3 de Febrero se lo prohibia. Esta equivocacion deshizo completamente el señor Ministro de la Gobernacion, manifestando que este derecho existia en la esencia del Gobierno.

Habló despues difusamente el Sr. Argüelles, contestándole el Sr. Pacheco; el Sr. Domenech fue interrumpido por ser pasada la hora del reglamento, quedando la discusion pendiente para mañana.

Con el número del jueves último ha suspendido su publicacion el lindísimo periódico titulado *La Mariposa*. Viéndose obligado su director á salir de Madrid, y no queriendo ceder á otro su empresa, ha determinado darla fin mas bien que verla desviada de su primordial objeto. Para que no se crea que el periódico ha muerto de inanicion como tantos otros que suelen alegar las mismas ó diferentes causas, el editor de este cumplirá todos los compromisos que tenia pendientes, y se propone ademas obsequiar á sus suscriptores con una linda litografía. Sentimos ver desaparecer del gremio uno de los cofrades que mejor habian comprendido su mision (término de moda), y que se habia esmerado en aparecer ameno, interesante y variado. Al fin no feneció de necesidad; su padre ha preferido ahogarle en su seno mas bien que verlo desmermado y bastardo en otras manos menos diestras que las suyas.

La direccion y la junta de Gobierno de la compañía de lonjistas de Madrid han acordado publicar la venta de una hacienda que le corresponde, de libre disposicion, en el lugar de Nambróca, á dos leguas de la ciudad de Toledo, compuesta de lo siguiente:

Dos casas en dicho pueblo con habitaciones, cuadras y graneros, molino y almacenes para aceite.

Lagar y bodega para vino.

Catorce olivares con 5,600 olivos y unas 30,300 cepas. Tambien tiene diferentes tierras para sembrar, con los ganados y aperos necesarios. Se hará la enagenacion en el todo ó parte, segun sean las proposiciones y se acuerde por la junta en su vista.

El que quiera enterarse de mas circunstancias, y hacer las propuestas que estime, acudirá á las oficinas de dicha compañía en la calle pasadizo de San Ginés, núm. 3, cuarto principal, manzana 387; ó á casa del director D. Francisco Lopez de Olavarrieta, plazuela de Santo Domingo, núm. 21.

La direccion y junta de Gobierno de la compañía de lonjistas de esta corte; cumpliendo con lo acordado por la general, ha llamado varias veces á la presentacion de los créditos pendientes contra dicha corporacion; y aunque muchos lo han verificado faltan aun otros muchos á quienes puede no haber llegado dichos avisos, por lo que han dispuesto se anuncie de nuevo, á fin de que puedan presentarlos los que todavia no lo hayan hecho; y se previene que deben hacerlo, no solo del documento original de su crédito, sino tambien de los demas que justifiquen su sucesion hasta el actual dueño, y todo con dos carpetas, de las que se devolverá la una con la nota de recibo para su resguardo interin se verifica su reconocimiento y liquidacion. La oficina de dicha compañía está en el arco pasadizo de San Ginés, núm. 3, cuarto principal, manzana 387.

Don Juan Cuervo, escribano de S. M., notario de reinos, del colegio de esta corte y de número del crimen de los juzgados de primera instancia de la misma &c.

Doy fé: Que ante el Sr. D. Tomas Pacheco, juez de primera instancia de esta capital, y por su testimonio y á virtud de denuncia interpuesta por D. José Queiser, como apoderado de los Sres. D. Joaquin Garcia de Segovia y D. Antonio Bresca de Prats, vecinos de Málaga, á un artículo inserto en el núm. 61 del periódico *Correo Español* del viernes 24 de Enero último, se ha seguido causa contra D. Juan Martinez, natural de Alicante, de 30 años de edad, casado, y de esta vecindad, como editor responsable del mismo; y seguida por todos sus trámites con arreglo á las leyes de libertad de imprenta, se ha celebrado el juicio en este mismo día, y recaído la calificacion que su tenor con el del auto proveido en su razon, á la letra dicen asi:

Calificacion.—Habiendo procedido con las formalidades prescritas por las leyes vigentes á la votacion de la calificacion del artículo denunciado como injurioso, resultó condenado en dicho concepto por 10 votos contra dos que le absolviéron.

En seguida se procedió á nueva votacion para calificar el

grado de culpabilidad, y observadas las mismas formalidades resultó serlo en tercer grado por los mismos 10 votos contra dos. En su consecuencia el jurado declara al artículo denunciado injurioso en tercer grado por 10 votos contra dos. Y lo firman los individuos que le componen.—Martín Muñiel.—Miguel Perez.—Juan de Guardamino.—Francisco Perez Crespo.—Cipriano Hernandez.—F. de las Rivas.—José Antonio Codorniu.—Pedro Barberia.—Ramon de Llano y Chavarri.—José Maria Escandon.—Juan Manuel Gonzalez Acevedo.—Francisco A. Cordero.

Auto.—En la villa de Madrid á 21 de Mayo de 1840. El Sr. D. Tomas Pacheco, juez de primera instancia, por ante mí el escribano y en voz alta dijo: Que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los 12 jueces de hecho de injurioso en tercer grado el impreso titulado *El Correo Español*, núm. 61 del día 24 de Enero último, denunciado en 14 de Febrero de este año por D. José Queiser, de esta vecindad, en concepto de apoderado de los Sres. D. Joaquin Garcia de Segovia y D. Antonio Bresca de Prats, vecinos de la ciudad de Málaga, la ley condena á D. Juan Martinez, editor responsable de dicho impreso, en dos meses de prision y 500 rs. de multa, expresada en el art. 7º del tit. 4º de la ley de libertad de imprenta de 12 de Febrero de 1822, sancionada en 16 del mismo, y en su consecuencia mandó que se lleve á debido efecto. Dese copia testimoniada á D. José Queiser y otra á D. Juan Martinez, si la pidieren, remitiéndose asi bien otra al redactor de la Gaceta para su publicacion en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 69 y 72 del tit. 7º de la ley de 22 de Octubre de 1820, sancionada en 12 de Noviembre del mismo año, y pasese otra copia testimoniada á la audiencia territorial á los efectos convenientes. Y por este auto que S. S. proveyó, asi lo mandó, y firma, de que yo el escribano doy fe.—Tomas Pacheco.—Juan Cuervo.

Lo relacionado mas por menor aparece de la precitada causa, y los insertos corresponden fiel y literalmente con sus originales que obran en la misma, y esta por ahora en mi poder, de que doy fe y á que me remito. Y para que asi conste, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 21 de Mayo de 1840.—Juan Cuervo.

Los señores acreedores á la masa del difunto D. Pedro Dandeya, del comercio de Granada, se servirán concurrir por sí ó por medio de apoderados el 28 de Julio próximo á la junta que se ha de celebrar en dicha capital para repartir las existencias, y si resulta avenencia, ultimar este negocio. Granada Mayo 16 de 1840. Como síndico de dicha dependencia, Leon Martinez.

*Administracion de Rentas unidas de la provincia y aduana de Madrid.*

Las personas que se consideren con derecho á reclamar varios baules, arcas, cajas, maletas y fardos que hace tiempo existen en esta aduana, podrán acudir á las administraciones de Rentas y de la empresa á solicitar su despacho, previa la presentacion de documentos que acrediten su pertenencia, haciendo constar su contenido ó parte de él.

## BOLSA DE MADRID.

*Cotizacion del día 1º á las tres de la tarde.*

## EFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 26½, nueve dieciseisavos, y 26½ con cupones al contado: 27, 26½, 27, 26, once dieciseisavos y 26½ á v. f. 6 vol.: 28, 27½, 28½, 27½, 28½, 27½ y 26½, á v. f. vol. á prima de ½, ½, ½, ½, con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 22 con cupones al contado.

Vales Reales no consolidados, 12½ al contado.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 12½ al contado.

Deuda sin interes, 7½, 5½ nuevas al contado.

Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

## CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 38½.

Paris, 16-7.

Coruña, 1½ d.

Granada, 1½ papel id.

Málaga, ½ id.

Santander, ½ b.

Santiago, 1½ d.

Sevilla, ½ papel d.

Valencia, ½ b.

Zaragoza, ¾ d.

Alicante, 1 d.

Barcelona, á ps. fs., par. din.

Bilbao, ½ d.

Cádiz, ½ id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

POR providencia del Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeolera, juez togado de primera instancia de esta capital, referendada del escribano del número D. Martin Santin y Vazquez, se cita y emplaza á los que en concepto de acreedores, ó en cualquiera otro se consideren con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Roque Perez Alocen, vecino que fue de ella, para que acudan á deducirlo dentro del término de 30 dias primeros siguientes al en que se inserte el presente anuncio en la Gaceta, ya sea por sí ó por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

EN virtud de providencia del tribunal de justicia del departamento de marina del Ferrol, su fecha 4 del cor-

riente mes, se cita y emplaza á D. Antonio Fernandez, vecino que fue de Cádiz, para que queriendo gestionar y usar de su derecho contra la lincabilidad del capitán de navío que fue de la armada nacional D. Alejandro Contador, lo verifique en el término de 30 dias por medio de procurador con poder bastante; y en otro caso por su rebeldia se sustanciarán los autos segun corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

DON Ramon Garcia de Lomana, juez de primera instancia en esta ciudad de la Coruña y su partido judicial &c.

Hago saber: Que en el juzgado de mi cargo y escribanía del infrascripto numerario se está disputando pleito sobre la sucesion en los bienes del difunto D. Juan Gonzalez Ason, presbítero, vecino que ha sido de Sta. María de Loureda en este partido judicial, y natural de Sta. María de Peñarubia en el obispado de Lugo, en el cual por providencia de 7 del corriente con audiencia del promotor fiscal acordé citar por medio de la Gaceta de Madrid, como lo hago, á todos los que se contemplan con derecho á los bienes de aquel, para que lo deduzcan en este juzgado dentro del término de 30 dias; con apercibimiento de que no lo haciendo, les obstará y parará perjuicio.

Coruña Mayo 20 de 1840.—Ramon Garcia de Lomana.—Por su mandado, Bartolomé Ulloa y Varela.

DON Pedro Rodriguez, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastró.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes que poseia Teresa Esquin, doncella, mayor de edad, vecina que fue de esta ciudad, y que falleció en la misma sin haber otorgado testamento ni otra disposicion de sus bienes, para que dentro del término de 30 dias se presenten por sí, ó por medio de procuradores legítimos en este juzgado á deducir el que les asista; apercibidas de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, pues asi lo tengo acordado entre otras cosas en providencia de 21 del presente mes en el expediente de inventario de los bienes muebles de la citada Esquin, que pende en el oficio del escribano que refrenda el presente.

Dado en Barbastró á 22 de Mayo de 1840.—Licenciado Pedro Rodriguez.—Por su mandado, Atanasio Pascual Crespo.

## BIBLIOGRAFIA.

MEMORIA sobre las ventajas que deben resultar á España de su comercio posible en el Levante, enlazándole con el de las dos Indias: por D. Nicolas María Breton y Lopez, del Consejo de S. M., su secretario honorario, agraciado con la cruz de la distinguida órden de Carlos III.

De las obras publicadas hasta el día, ninguna ha ilustrado tanto esta materia de comercio como la que se anuncia: de forma que hoy dia la juzgamos muy útil para los Sres. Senadores, Diputados y comerciantes del reino. Se vende en el despacho del *Mensajero*, carrera de S. Gerónimo, núm. 24.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche se dará principio con una sinfonía. En seguida se pondrá en escena el drama en tres actos, escrito en frances por el célebre Casimir Delavigne y traducido por D. Manuel Breton de los Herreros, titulado

LOS HIJOS DE EDUARDO.

Terminará la funcion con baile nacional.

NOTA. Se está ensayando para ejecutarse á la mayor brevedad el drama nuevo, original, en cinco actos, titulado EMILIA, primera produccion de un jóven literato.

CRUZ. A á las ocho y media de la noche:

D. Juan Faugier, prestidigitador y ventríloco de voz lejana, ha dispuesto dar dos representaciones hoy 2 y mañana 3 del corriente, que dará principio con una sinfonía, y seguirán las escenas siguientes:

1º Los dos Sargentos, á tres voces.

2º Los Desertores en un baul, á cuatro voces.

3º Las Centinelas, á ocho voces, con los Perros.

Entre las diferentes escenas se ejecutará

LA MAGIA EGIPCIA.

Los experimentos de esta funcion se componen de juegos diversos de la invencion del prestidigitador.

Se ruega á los Sres. espectadores que no pierdan de vista los menores movimientos de sus manos.

Todo se hará junto al proscenio para que los espectadores puedan verlo bien desde su puesto.

Ademas de la iluminacion ordinaria habrá muchas luces que harán parte del gran gabinete de física.

Esta funcion se dividirá en tres partes.

La primera concluirá con el Sombrero mágico.

La segunda con la Cacerola infernal; terminando con el Rey de los Ruiseñores, que acompañará los tres pasajes de música:

1º El de la Cenicienta.

2º El Barbero de Sevilla.

3º El conde de Ory.

Ejecutados por varios músicos, á los cuales el Sr. Faugier acompañará sin valerse de ningun instrumento ni mover los labios.

El Sr. Faugier hará sus explicaciones en italiano mezclando algunas palabras españolas.